

**ACUERDO DE SALA SOBRE
COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-79/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ
RICÁRDEZ

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho

ACUERDO que determina la competencia a favor de la Sala Superior para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral.

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES	3
2. CONSIDERACIONES	5
3. COMPETENCIA	6
4. ACUERDO	9

GLOSARIO

Código Electoral: Código de Elecciones y
Participación Ciudadana del

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-79/2018

Estado de Chiapas

Consejo General:	Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Representación del PRI:	Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Petición. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho¹, la representación del PRI formuló por escrito una consulta en materia de propaganda electoral colocada en espectaculares al Consejo General².

La consulta versó sobre la posibilidad de que las candidaturas federales y/o locales hicieran propaganda en espectaculares y determinar si la propaganda federal en espectaculares podría incluir imágenes de candidaturas locales.

La consulta se fundamentó en la alegada incompatibilidad entre lo dispuesto en el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y los artículos 210 de la Ley General y 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

1.2. Respuesta. El dos de abril, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Instituto local, suscribió el oficio IEPC.SES.DEAP.292.2018, mediante el cual notificó a la representación del PRI la respuesta u opinión jurídica emitida el veinticuatro de marzo por la Directora Ejecutiva Jurídica y de lo

¹ A partir de este punto, todas las fechas citadas en el acuerdo corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

² Se puede consultar a fojas 30-32 del cuaderno accesorio único.

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-79/2018

Contencioso del Instituto local en relación con la consulta³.

La respuesta fue que, únicamente las candidaturas federales podían colocar propaganda en espectaculares durante los procesos electorales concurrentes, federal y local, en curso en el estado de Chiapas y que dicha posibilidad estaba prohibida para las candidaturas locales.

En cuanto a la posibilidad de colocar propaganda conjunta en espectaculares, en la respuesta a la consulta se adujo que su validez dependería del contenido.

1.3 Juicio de inconformidad. El cinco de abril, la representación del PRI promovió un medio de impugnación contra la respuesta otorgada a su consulta.

1.4. Sentencia impugnada. El veinticinco de abril, el Tribunal responsable dictó sentencia en autos del expediente TEECH/JI/53/2018. La sentencia confirmó la respuesta emitida por el Instituto local.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de abril, la representación del PRI promovió juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia del tribunal local.

³ Consultable a fojas 34-35 del cuaderno accesorio único.

1.6. Remisión de constancias. El tres de mayo, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de la Sala Regional Xalapa, consideró que el conocimiento y resolución del medio de impugnación es competencia de la Sala Superior y remitió la demanda y anexos a esta instancia.

El acuerdo de la Sala Regional Xalapa se sustenta en que la controversia se relaciona con la consulta sobre propaganda electoral en espectaculares por parte de candidaturas locales del estado de Chiapas, entre las cuales se encuentra la candidatura a la gubernatura⁴.

La documentación fue recibida en la misma fecha.

1.7. Turno a ponencia. El tres de mayo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente en que se actúa a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, en términos del

⁴ Consultable a fojas 2 y 3 del expediente principal.

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-79/2018

artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Esta resolución es competencia de la Sala Superior puesto que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de determinar la competencia de la sala de este Tribunal Electoral a la cual le corresponde conocer y resolver la controversia planteada por el actor. Por esta razón y en apego a la regla desarrollada en la jurisprudencia referida, es la Sala Superior, en actuación colegiada, la que dictará la resolución que en derecho proceda.

3. COMPETENCIA

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios establecen la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al juicio de revisión constitucional electoral.

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-79/2018

Conforme con tales preceptos, la Sala Superior es competente para conocer y resolver en el juicio constitucional los actos o resoluciones definitivos y firmes de autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas que puedan transgredir la Constitución federal y ser determinantes para el proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **gubernaturas**.

En el caso, la representación del PRI controvierte una sentencia del órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral. En efecto, el veinticinco de abril el Tribunal responsable confirmó la respuesta del Instituto local en la cual se argumentó que, al tenor del artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código Electoral, los partidos y las candidaturas locales -incluida la postulada para la gubernatura-, tenían expresamente prohibida la difusión de propaganda electoral en espectaculares.

Al respecto, la representación del PRI considera que dicho precepto se debe inaplicar, debido a que resulta contrario a la Constitución federal. Estima que la disposición transgrede el derecho a promocionarse y posicionarse frente a la ciudadanía.

Agrega que el Tribunal responsable omitió el análisis de los agravios que expuso, dado que dejó de analizar la

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-79/2018

constitucionalidad y la inaplicación de la norma local y los argumentos de contraste con los artículos 210 de la Ley General y 207 del Reglamento de Fiscalización, los cuales expresamente facultan a los partidos, coaliciones y candidatos independientes para difundir propaganda en espectaculares.

En consecuencia, si se parte de la premisa de que una norma general y obligatoria en la entidad, prevista en el Código Electoral, es cuestionada por su presunta inconstitucionalidad, es evidente que esto involucra los derechos de las distintas candidaturas, incluidas las postuladas para contender por la titularidad del Poder Ejecutivo del estado de Chiapas. Por tanto, debe ser la Sala Superior el órgano competente para resolver el presente juicio.

En otras palabras, a pesar de que la problemática también involucra derechos de las candidaturas a los ayuntamientos y diputaciones, la cual en principio es competencia de las Salas Regionales, se estima necesario evitar dividir la contienda de la causa⁵.

Una razón más para considerar inescindible la materia controvertida es que actualmente, en el estado de Chiapas se

⁵ Véase la jurisprudencia 13/2013, cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE". Consultable en la dirección electrónica:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2010&tpoBusqueda=S&sWord=%20gobernador>

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-79/2018

encuentra en desarrollo la etapa de la campaña electoral para la gubernatura⁶. Los artículos 192 y Noveno Transitorio del Código Electoral local prescriben que la campaña para el cargo de gobernador iniciaría el veintinueve de abril y concluirá el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En estas condiciones, es necesaria la resolución del caso, sin dividir la continencia de la causa.

4. ACUERDO

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁶ El calendario electoral de Chiapas se puede consultar en: http://iepc-chiapas.org.mx/calendario_electoral_2017_2018/CALENDARIO_DEL_PROCESO%20ELECTORAL_LOCAL_ORDINARIO_2017-2018.pdf

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-79/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACUERDO DE SALA SUP-JRC-79/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO